

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA - memorial Presenta Excepciones - Rad. 08001-41-89-015-2021-00407-
00**

Hector Alejo Romero Garcia <hector_abog52@hotmail.com>

Lun 21/02/2022 9:54 AM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Juridicas <notificacionesjuridicas@gascaribe.com>; lariosvfabogados@hotmail.com
<lariosvfabogados@hotmail.com>

Hector A. Romero García

Abogado Consultor

Cel. 316 730 38 90 - 300 415 6004



Hector A. Romero García

Abogado Titulado

Cel.: *316 - 730 38 90 *300 - 415 60 04

Email: hector_abog52@hotmail.com

Barranquilla - Colombia



Señores:

Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Barranquilla

E. S. D.

Asunto:	Memorial de excepciones.
Referencia:	Ejecutivo.
Accionante:	Gases del Caribe S.A. ESP.
Accionado:	Joaquín Tomas Guerrero Ruiz
Radicado:	08001-41-89-015-2021-00407-00

HECTOR A. ROMERO GARCIA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.712.737 expedida en la ciudad de Barranquilla, y Tarjeta Profesional No. 80.231 del **Consejo Superior de la Judicatura**, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio, actuando en calidad de Apoderado Judicial del señor **Joaquín Tomas Guerrero Ruiz**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.770.803 expedida en la ciudad de Barranquilla, con el respeto que me caracteriza en todas mis actuaciones, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, acudo a su despacho para manifestarle que presento Escrito de Excepciones Previas conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso, en los siguientes términos:

Antes de darle inicio a la presentación de la excepción, manifiesta al despacho que el apoderado de la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Gases del caribe SA. ESP, miente al manifestar en el escrito de la demanda, que "...domiciliado en el distrito de Barranquilla-Atlántico, de la cual manifiesto desde ya y bajo la gravedad del juramento que desconozco la dirección electrónica para efectos de notificaciones personales...", en razón a que la empresa ha dado respuesta a innumerables escritos presentados por mi mandante y conoce la dirección de correo electrónico de mi mandante, faltando de esta manera al deber impuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, manifestado lo anterior, procedo de la siguiente manera:

La empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Gases del caribe SA. ESP, presenta a través de apoderado judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de mi mandante, solicitando del despacho Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. y a cargo de JOAQUIN TOMAS GUERRERO RUIZ , ...", mas los intereses moratorios ..."

Esta defensa propone como excepción previa:

Inexistencia de la Obligación.

Y se presenta esta excepción, en consideración a:

Mi mandante solicito a la empresa de servicio Publico Domiciliario Gases del Caribe SA. ESP, la prestación del servicio de gas domiciliario para el inmueble ubicado en la Calle 40 No- 43-111, Apto 1 interno, el cual le fue instalado, y con el servicio le instalaron el medidor, y la empresa le facturó bajo la modalidad de cálculo de consumo, estando instalado el medidor.

La empresa Gases del Caribe S.A., le instaló un contador identificado como SH-21063720-18, y desde la instalación del mismo me ha venido facturando bajo la modalidad de cálculo de consumo muy a pesar de la existencia de un medidor de gas de uso residencial, ya que este fue instalado en un apartamento que se encuentra ubicado dentro de un parqueadero, de lo cual tuvieron conocimiento los contratistas y la misma empresa al efectuar la visita para constatar el servicio y los operarios que instalaron el medidor. Luego durante 10 meses, la empresa, cobró un estimado del consumo obviando el hecho que existía un medidor y que el cobro debía hacerse en base a lo correspondiente al consumo real de un apartamento o sitio de vivienda.



Hector A. Romero García

Abogado Titulado

Cel.: *316 - 730 38 90 *300 - 415 60 04

Email: hector_abog52@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

La empresa Gases del Caribe S.A., le venía facturando por concepto del servicio, la suma de \$ 69.0000.00, y por factor de consumo sin medición, que como se dijo anteriormente, se le hacia de esta manera habiendo medidor instalado.

La empresa Gases del Caribe, en el mes de enero de 2020 le pasan a mi mandante una facturación por valor de \$2.601.071.00, y este se dirigió a la empresa al indagar en la empresa el porqué de este valor, le informan de manera verbal que era el cobro por consumo dejado de facturar porque le estaban cobrando una suma de dinero por cobro estimado servicio residencial y el servicio que le habían instalado era comercial.

Mi mandante, el 18 de febrero de 2020 presentó ante la empresa Gases del caribe derecho de petición solicitando la revisión de la factura No. 2063418694, por valor de \$2.601.071. además, solicito la factura correspondiente al mes de enero pago consumo normal, la cual fue cancelada, quedando así solo la factura correspondiente al mes de febrero pendiente.

En respuesta a su petición, a la residencia de mi mandante llegó oficio de fecha 5 de marzo de 2020, donde le cobran una deuda pendiente por la suma de dos millones novecientos diecinueve mil trescientos treinta pesos mil (\$2.919.330).

El día, 12 de marzo de 2020, presento derecho de petición, solicitando a la empresa Gases del Caribe la revisión de la facturación No. 2063418694, por valor de \$2.601.071 y la factura No.2064625886, correspondiente al mes de febrero de 2020. Saun tener respuesta de las solicitudes anterior mente señaladas.

Número 2063418694 de enero por Valor de \$ 368.820 y un valor facturado por supuesto consumo dejado de facturar por valor de \$ 2,601,071.

Número 2064625886 de febrero por valor de \$ 52.402 y un valor facturado por supuesto consumo dejado de facturar por valor de \$ 2.866.928.

Número 2065804523 de marzo por valor de \$ 426.525 y un valor facturado por supuesto consumo dejado de facturar por valor de \$ 2.837.286,

sin que hasta la fecha me hayan dado respuesta a mi petición. NO ES CIERTO que, como lo manifiesta la empresa, esta petición me haya sido resuelta mediante la comunicación No. 20-240-109126 de fecha 28 de abril de 2020, es falso de toda falsedad lo manifestado por la empresa.

A su domicilio, posteriormente, llegaron las siguientes facturas:

Numero	Periodo	Consumo	Valor
2066850322	abril	\$ 189,348	\$ 3.413.052
2067932295	mayo	\$ 153.525	\$ 1.247.539
2069042596	junio	\$ 182,637	\$ 3,907,685
2070174806	Julio	\$ 277.573	\$ 4.129.368

El día 20 de agosto presento reclamación solicitando a la empresa o a quien corresponda SE SIRVA ORDENAR, la revisión del cobro contenido en la factura 2070174806 correspondiente al periodo de julio de 2020 con un consumo de \$ 277.573 y un valor acumulado de \$ 4.129.368.

Sin haber resultado de fondo los recursos, la empresa procedió a suspender el servicio de gas, dejándolo sin la posibilidad de preparar el sustento de su familia, afectando el mínimo vital con el que sobrevive con sus hijos y su compañera que es la elaboración de bollos de mayorca, 50 diarios aproximadamente.

Es evidente que la preparación de 50 bollos de mazorca diarios aproximadamente, y la residencia de dos personas en el apartamento señalado anteriormente, no da lugar a un cobro excesivo y abusivo, de 4.129.368, por parte de la empresa de servicios públicos.



Héctor A. Romero García

Abogado Titulado

Cel.: *316 - 730 38 90 *300 - 415 60 04

Email: hector_abog52@hotmail.com

Barranquilla - Colombia



El 28 de octubre de 2020, presento Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución 20-240-126180 de fecha 30-09-2020.

Descendiendo al caso en concreto es decir hasta la factura No. 2062123369 correspondiente a la facturación del mes diciembre de 2019, han transcurrido más de 5 meses sin que la empresa hubiere facturado lo que factura en la factura No. 2063418694, contrariando la normativa contenido en la 142 de 1994 y en las resoluciones y decretos de la GREC y en la Superintendencia de Servicios Públicos, establece que cuando la empresa de servicios públicos domiciliarios ha dejado de facturar por más de cinco (5) periodo no puede cobrar al usuario estos periodos en consideración a su propia omisión, la cual no debe trasladar al usuario.

La habitación en la que duerme mi mandante con sus hijos, esposa y nietos esta dentro de un parqueadero que vigila día y noche (24 horas), y si en el lugar se presta el servicio de parqueo de vehículos automotores en horario de 7 de la mañana a 7 de la noche de lunes a sábado, no menos es cierto que la actividad comercial ahí ejecutada no conlleva la utilización del servicio de gas natural, por ende, solo es de uso residencial para mí y mi familia, con la cual se rebusca de forma informal con la elaboración y venta de 50 bollos aproximadamente, que dejan una utilidad aproximada de 600.000.oo en promedio, de lo cual tienen que sostenerse el y su núcleo familiar.

Es claro, que con esta utilidad, mi mandante no puede cancelar un servicio por valor de \$ 279.000.oo, que le esta cobrando la empresa por un servicio comercial, que no obedece a la realidad, toda vez que mi mandante vive en ese sitio y con la elaboración de bollos y venta de los mismos, se sostienen él y su grupo familiar medianamente, más en esta época de pandemia, donde por más de seis (6) meses dejaron de ingresar vehículos al parqueadero, quedando mi mandante en una precaria situación.



Héctor A. Romero García

Abogado Titulado

Cel.: *316 - 730 38 90 *300 - 415 60 04

Email: hector_abog52@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

La empresa Gases Del Caribe, procedió a suspenderle el servicio de gas domiciliario, aun sin haber resuelto los recursos interpuestos, violando así con el precepto legal que prohíbe la suspensión del servicio cuando este se encuentra en reclamación.

✓ **Artículo 29 Superior**

DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS- Derecho a ser notificados oportuna y debidamente de los actos de suspensión, corte y terminación de los servicios, con el fin que puedan ser recurridos

El derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de servicios públicos no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de los demás derechos fundamentales. Estos últimos se salvaguardan si existe una prestación eficiente y continua de servicios públicos domiciliarios de calidad. El derecho al debido proceso sirve para evitar posibles errores de las empresas prestadoras de servicios públicos, en tanto les da oportunidad de conocer información y opiniones de los usuarios, que pueden resultar útiles o necesarias para determinar si debe suspenderse, terminarse o cortarse un servicio público domiciliario. Así, el derecho a un recurso contribuye a evitar que se le suspenda o corte el servicio al propietario de un inmueble por deudas con la empresa de servicios, cuando no esté obligado a pagar por ellas debido a su buena fe. El derecho a un recurso también podría evitar que al propietario de un inmueble se le suspenda el servicio, de suerte que no se cause como efecto un desconocimiento de derechos constitucionales a sujetos de especial protección. También contribuiría a impedir la suspensión de servicios que sean precisos para el funcionamiento de hospitales u otros establecimientos especialmente protegidos, o para que no se afecten gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.

En el mes de octubre de 2020 y ante la arbitraria actuación de la empresa Gases del Caribe de dar respuesta y comunicar esta decisión, de la cual se manifiesta bajo juramento que no le han dado el debido proceso, ya que en respuesta que dice la empresa haberle dado a mi mandante en oficio de fecha 28 de abril de 2020, la cual no fue notificada a mi mandante personalmente, por estar en plena pandemia y de ser así, el y su núcleo familiar permanecían allí, y violándole su derecho al debido proceso, proceden a notificar por aviso, cuando NUNCA fu notificado personalmente de esa actuación.

Además, se resalta al despacho, que en el aviso la empresa no le manifiesta mi mandante, los medios a través de los cuales podía presentar los recursos correspondientes, vulnerando el Debido Proceso y el derecho de Defensa de mi mandante.

Se deja constancia, que mi apadrinada manifiesta que la firma que aparece en la Guía 78721746778 no corresponde a ninguno de los que conforman su núcleo familiar.

En este mismo orden de ideas, y en gracia de discusión y aceptásemos que fue notificado, a donde iba mi mandante a presentar los recursos correspondientes, si la empresa Gases del caribe comenzó la atención personal solo hasta finales del mes de septiembre y la empresa no habilito canales de atención para Peticiones, Quejas y Reclamos, por lo que este servidor, a través de su correo, presento ante la Súper Intendencia de Industria y Comercio, queja contra la Empresa Gases del Caribe por esta circunstancia, queja que se adjunta con este escrito.

Asi mismo, en el aviso de citación de fecha 19 de mayo de 2020 se manifiesta:

Por medio de la presente se le avisa al señor(a) JOAQUIN TOMAS GUERRERO RUIZ, en el inmueble ubicado en la el 40 # 43 - 111 APTO INT 1 en BARRANQUILLA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de este aviso comparezca a las oficinas de atención a usuarios de GASES DEL CARIBE S.A. E.s.P., en la cual presentó su comunicación, en el horario de atención al público de la misma, a fin de recibir notificación personal del acto administrativo No 20-240-109126 del 28/04/2020.



Héctor A. Romero García

Abogado Titulado

Cel.: *316 - 730 38 90 *300 - 415 60 04

Email: hector_abog52@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

Para la notificación se requiere presentar su cedula de ciudadanía y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por el representado.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Para notificar este acto administrativo al señor(a) JOAQUIN TOMAS GUERRERO RUIZ, en los términos del Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija publicación del Aviso de Citación para la notificación personal de la comunicación No 20-240-109126 del 28/04/2020, en la página WEB de GASES DEL CARIBE SA ESP, a las 7:30 a.m. de 11 de mayo de 2020.

Se desfija a los 18 días del mes de mayo de 2020, a las 4:30 p.m.

La citación No 20-240-109126 del 28/04/2020., se considera surtida de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 68[1].

Se observa al despacho, que para esa época estaban en plena pandemia y la empresa no tenía atención presencial, de tal manera que mi apadrinado no tenía como hacer efectivo su medio de defensa, y de esta manera la empresa de manera ilegal y arbitraria cito a notificación personal, cuando no tenía atención personal.

Como quiera que la empresa no le daba solución a sus peticiones, mi mandante presento mediante envió a través de la Empresa SERTVIENTREGA, recurso de Reposición y en subsidio apelación, el día 09 de septiembre de 2020.

Una vez la empresa habilito la atención personal, mi apadrinada le hizo entrega a la empresa del recurso de reposición y subsidiaria apelación y esta le dio trámite de derecho de Petición.

Por otro lado, de conformidad con la normativa contenida en la 142 de 1994 y en las resoluciones y decretos de la GREC y en la Superintendencia de Servicios Públicos, establece que cuando la empresa de servicios públicos domiciliarios ha dejado de facturar por más de cinco (5) periodo no puede cobrar al usuario estos periodos en consideración a su propia omisión, la cual no debe trasladar al usuario.

Así las cosas, mi apadrinada no le adeuda a la empresa Gases del Caribe suma alguna de dinero por concepto de consumo de gas Domiciliario.

Tacha de falsedad del título de recaudo ejecutivo.

La empresa para documentar el Título de recaudo ejecutivo presentado al despacho, ha incurrido en falsedad, por cuanto la empresa Gases del Caribe SA, ESP, le suspendió el servicio a mi mandante y siguió facturándole el servicio por cobro estimado, cuando el servicio estaba suspendido, como se demuestra con registro fotográfico adjunto a este escrito.

Por lo antes expuesto:

Solicitud.

Desestimar y no valorar las pretensiones del ejecutante, por carecer de veracidad lo pretendido y declarar la inexistencia de la obligación.

PRUEBAS

Señor juez, sírvase tener como pruebas documentales las siguientes:

DOCUMENTALES:

Se adjuntan con este escrito:



Héctor A. Romero García

Abogado Titulado

Cel.: *316 - 730 38 90 *300 - 415 60 04

Email: hector_abog52@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

Registro fotográfico.

Copia de Constancia de Recibido de Queja Gases del Caribe.
Copia de Constancia Envió Queja a SUPERSERVICIO
Copia de Derecho de Petición a Gases del Caribe
Copia de Derecho de Petición agosto 20 de 2020
Copia Respuesta Gases del caribe de 29-10-2020 Notificada el 20-11-2020
Copa de Recurso de Reposición y Apelación de 30-09-2020

Sírvase ordenar a quien los testimonios de los señores:

Emanuel Guerrero, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.043.607.833 expedida de Barranquilla, quien puede ser citado en la Calle 40 No. 43-111 APTO INT 1 Distrito de Barranquilla, para que en el curso de la diligencia deponga sobre lo que sepa y le conste, del objeto de la liis.

De oficio.

Las que el despacho considere pertinentes y conducentes.

Anexos

Poder para actuar otorgado en legal forma.
Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con este escrito, le manifiesto

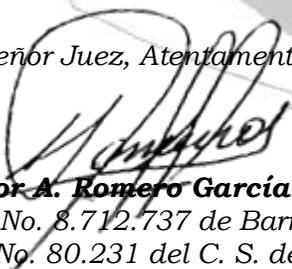
NOTIFICACIONES

El suscrito:

Notificaciones Electrónicas. hector_abog52@hotmail.com
hectoralejoabog52@gmail.com

Mi apadrinado en Calle 40 No. 43-111, Apto interno 1 de este Distrito y al correo del suscrito.

Del señor Juez, Atentamente,


Héctor A. Romero García
C. C. No. 8.712.737 de Barranquilla
T. P. No. 80.231 del C. S. de la J.

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Bandeja de entrada 10
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 10
- Correo no deseado 8
- Borradores 26
- Elementos enviados
- Elementos elimin... 36
- Archivo
- Notas
- Documentos Hector
- Fuentes RSS
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Eliminar Correo deseado Mover a Categorizar

Confirmación de recibo SSPD

Este mensaje ha sido identificado como un correo no deseado. Se eliminará después de 10 días. [No es un correo no deseado](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

S sspd@superservicios.gov.co
 Jue 27/08/2020 3:26 PM
 Para: Usted

Señor Usuario.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, le informamos que la comunicación enviada por usted a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante este correo electrónico, fue asignada a los siguientes documentos: Derecho de Peticion agosto 20 de 2020.pdf al documento null Derecho de Peticion a Gases del Caribe.pdf al documento null correoElectronico.pdf al documento 20205291749062
 Usted puede hacer seguimiento de su trámite a través del Call Center 6913006 o de la página www.superservicios.gov.co

Cordial saludo.

Grupo de Gestión Documental y Correspondencia

POR FAVOR NO RESPONDA ESTE CORREO.

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, va que su contenido puede ser de carácter confidencial v/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta

Mensaje nuevo

Eliminar, Archivo, No deseado, Mover a, Categorizar, ...

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entra... 13
- Correo no deseado 6
- Borradores 13
- Elementos enviados
- Elementos elimin... 27
- Archivo
- Notas
- Documentos Hector
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Queja 📎 2

 Hector Alejo Romero Garcia
 Lun 24/08/2020 5:20 PM
 Para: sspd@superservicios.gov.co

 Derecho de Peticion a Gases ...
485 KB

 Derecho de Peticion agosto 2...
60 KB

2 archivos adjuntos (545 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Señores Super servicio.

Acudo a esta entidad de control y vigilancia para hacer de su conocimiento la situación que e bien aquejando y de la cual soy víctima de la Empresa Gases del Caribe.

En fecha 12 de marzo de 2020, presente ante esta empresa, derecho de petición solicitando la revisión de las facturas:

Numero 2063418694 de Enero por Valor de \$ 368.820 y un valor facturado por supuesto consumo dejado de facturar por valor de \$ 2,601,071

Numero 2064625886 de Febrero por valor de \$ 52.402 y un valor facturado por supuesto consumo dejado de facturar por valor de \$ 2.866.928

Numero 2065804523 de Marzo por valor de \$ 426.525 y un valor facturado por supuesto consumo dejado de facturar por valor de \$ 2.837.286, sin que hasta la fecha me hayan dado respuesta a mi petición.



Servientrega S.A. NIT. 890.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 8 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012835 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores Resol. DIAN-08698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 09 / 09 / 2020 10:05



Fecha Prog. Entrega: 10 / 09 / 2020

GUIA No.: 9111303354

CDS/SER: 1 - 5 - 123

REMITENTE
 BARRANQUILLA
 JOAQUIN GUERRERO R
 Tel/cel: 3107426401 Cod. Postal: 000000000
 Ciudad: BARRANQUILLA Dpto: ATLANTICO
 Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 3770803
 Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO	BAQ		DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	5		Ciudad: BARRANQUILLA	
	A24	ATLANTICO	F.P.: CONTADO	
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
CARRERA 54 # 59 - 144				
GASES DEL CARIBE SA #####				
Tel/cel: 3306000 D.I./NIT: 5459144				
Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 080002				
e-mail: NOTIENE@HOTMAIL.COM				

Sergio Valencia
356286

ECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 9111303354



FECHA Y HORA DE ENTREGA

14/09/20 10:09

Observaciones en la entrega:

Dica Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 4,600

Vr. Total: \$ 4,950

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg)

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: SE0000008045205

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

No. Guia Retorno Sobreporte:

Quien Entrega:

DG-4-CL-10M-F-65 V-4



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartelerías ubicadas en los Centros de Soluciones; que regule el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido ciuaduzer acepta expresamente con la impresión de este documento. Asimismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales las cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitir al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001; MINTIC: Licencias No. 1776 de Sept. 7/2010. UCC LINAJARIU

Correo electrónico

ENVIAR IMAGEN

DESCARGAR IMAGEN

CERRAR

Entregada Devuelta En Proceso

1

RECIBIDO

2

EN RUTA

3

ENTREGADO



ENTREGADO

Número de la guía

9111303354

DETALLE

HISTORIAL

Barranquilla, 11 de marzo de 2020

Señores
GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Ciudad

Recepción No. 
Memoranda No.

12 MAR. 2020

 Gases del Caribe
S.A. E.S.P.
BARRANQUILLA (BQ)
INFORMEL PARA ASESORÍA ESTADÍSTICA

CONTRATO : 66772135

JOAQUIN TOMAS GUERRERO RUIZ, varón, mayor de edad, quien se identifica como aparece al pie de mi correspondiente firma, usuario del servicio del Gas domiciliado, prestado por esta empresa (Gases del Caribe S.A.E.S.P.), identificado comercial con el contrato No. 66772135, por medio del presente escrito acudo ante despacho para manifestarle que en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la C.N., reglamentado por la Ley 1755 de 2015, SE SIRVA ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA, la revisión de la facturación No. 2063418694, por valor de \$2.601.071 y la factura No. 2064625886, correspondiente al mes de febrero de 2020, en atención a su oficio de fecha 5 de marzo de 2020, donde me allegan cobro de deuda pendiente por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$2.919.330), y un consumo para el periodo correspondiente por \$368.820.

En lo manifestado en la misiva, difiere el suscrito por cuanto no es cierto que en el momento me encuentre en mora con una factura y una nueva generada.

El suscrito, presentó ante ustedes derecho de petición solicitando la revisión de la factura No. 2063418694, por valor de \$2.601.071, y solicitó cancelar el periodo correspondiente al mes de enero cual se hizo, por lo tanto no es cierto que me encuentre en mora, solo adeudo el periodo febrero de 2020, el cual me encuentro próximo a cancelar.

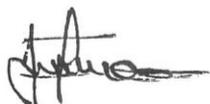
Como quiera que hay una reclamación en curso de la cual no he recibido respuesta hasta la fecha y presento una nueva reclamación por la factura No. 2064625886, por la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$2.919.330).

PETICION ESPECIAL

Respetuosamente reitero la solicitud ordenar a quien corresponde la revisión de la facturación correspondiente a los meses de enero y febrero de 2020, tal como se expuso en el acápite anterior.

Recibo notificación en la Calle 40 No- 43-111, Apto 1 interno de la ciudad de Barranquilla.

De ustedes, atentamente,



JOAQUIN TOMAS GUERRERO RUIZ

C.C. No. 3770 903

Barranquilla, agosto 20 de 2020

Señores
GASES DEL CARIBE SA. ESP.
E. S. D.

Asunto: Derecho de petición.

Joaquín Tomas Guerrero Ruiz, varón, mayor de edad, quien se identifica como aparece al pie de mi correspondiente firma, usuario del servicio del Gas domiciliado, prestado por esta empresa (Gases del Caribe S.A.E.S.P.), identificado comercialmente con el contrato No. 66772135, por medio del presente escrito acudo ante despacho para manifestarle que en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, por los siguientes:

En atención al oficio de fecha 5 de marzo de 2020, donde me allegan cobro de deuda pendiente por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MIL (\$2.919.330), y un consumo para el periodo correspondiente por \$368.820, en fecha 12 de marzo de 2020, presente ante esta empresa, derecho de petición solicitando la revisión de las facturas:

Numero	Periodo	Consumo	Valor
2063418694	Enero	\$ 368.820	\$ 2,601,071
2064625886	Febrero	\$ 52.402	\$ 2.866.928
2065804523	Marzo	\$ 426.525	\$ 2.837.286

Lo anteriores cobros, me las efectuaron por estimado.

De esta petición, no he recibido respuesta de parte de la empresa.

Posteriormente, me llegan las siguientes facturas:

Numero	Periodo	Consumo	Valor
2066850322	Abril	\$ 189,348	\$ 3.413.052
2067932295	mayo	\$ 153.525	\$ 1.247.539
2069042596	junio	\$ 182,637	\$ 3,907,,685

En este periodo estando por medio una reclamación sin responder, llego una cuadrilla de la empresa amenazándonos de cortar el servicio si no pagamos, obligándonos a endeudarnos para hacer un abono de \$ 600.000, estando en plena pandemia y sin recursos para pagar.

Posteriormente, me llega facturación:

Numero	Periodo	Consumo	Valor
2070174806	Julio	\$ 277.573	\$ 4.129.368

Lo anterior por los siguientes hechos:

1. Solicité el servicio público domiciliario de Gas para el inmueble ubicado en la Calle 40 No- 43-111, Apto 1 interno, el cual me fue instalado y me empezaron a facturar la empresa bajo la modalidad de cálculo de consumo.

2. La empresa Gases del Caribe S.A., me empezó facturar por medición estimada teniendo medidor

3. La empresa desde que me instaló el servicio, me colocó el contador identificado como SH-21063720-18, y desde la instalación del mismo me ha venido facturando bajo la modalidad de cálculo de consumo, siendo que insistía un medidor y debieron cobrarme, el consumo real y después de diez (10) meses me vienen a cobrar una facturación por consumo de Gas Natural Co y Gas Natural, siendo que el servicio fue instalado en un apartamento y del cual tuvieron conocimiento la empresa y los instaladores.

4. Transcurrido más de diez (10) meses como se manifestó anteriormente es que la empresa me viene a facturar en la modalidad de consumo lectura de contador por 1.282 metros cúbicos que en todo este tiempo no hemos consumido, que resulta imposible consumir, por cuanto en el apartamento solo habitamos dos (2) personas y diariamente hacemos unos bollos para nuestro sustento cuyo procedo de cocimiento no demora una hora, es decir que si excediéramos el consumo normal de una residencia con más de tres (3) personas haciendo alimentos de desayuno, almuerzo y cena no estaríamos consumiendo más allá de la facturación que nos cobran por cálculo de consumo, es decir cálculo estimado.

Descendiendo al caso en concreto es decir hasta la factura No. 2062123369 correspondiente a la facturación del mes diciembre de 2019, han transcurrido más de 5 meses sin que la empresa hubiere facturado lo que factura en la factura No. 2063418694, contrariando la normativa contenido en la 142 de 1994 y en las resoluciones y decretos de la GREC y en la Superintendencia de Servicios Públicos, establece que cuando la empresa de servicios públicos domiciliarios ha dejado de facturar por más de cinco (5) periodo no puede cobrar al usuario estos periodos en consideración a su propia omisión, la cual no debe trasladar al usuario.

Con esta facturación las empresas están haciendo abuso del poder dominante en detrimento de los intereses del usuario, en este caso el suscrito, lo cual contraria de igual manera la normativa contenida en la Ley 142 de 1994, Artículo 14 numeral 1413 definiciones.

Por lo anteriormente expuesto solicito a la empresa SE SIRVA ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA, la revisión del cobro contenido en la factura 2070174806 correspondiente al periodo de julio de 2020 con un consumo de \$ 277.573 y un valor acumulado de \$ 4.129.368

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo lo anteriormente expuesto en lo normado en la constitución política de Colombia Art. 23, Ley 1755 de 2015, Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes y vigentes aplicables al caso, en concreto.

NOTIFICACION

Recibo notificación a esta petición en la Calle 40 No. 43-111, Apto interno 1 de este Distrito.

Agradeciendo darle el trámite del Artículo 109 ibídem del C.G.P., de ustedes,

Atentamente,

JOAQUIN TOMAS GUERRERO RUIZ
C.C. No. 3.770.803 de Barranquilla



Hektor A. Romero García

Abogado Titulado
Cel.: *316 - 730 38 90 *300 - 415 60 04
Email: hector_abog52@hotmail.com
Barranquilla - Colombia



Señores

Juzgado Quince DE Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple DE Barranquilla

E. S. D.

Asunto:	Otorgamiento de poder.
Referencia:	Ejecutivo.
Accionante:	Gases del Caribe S.A. ESP.
Accionado:	Joaquín Tomas Guerrero Ruiz
Radicado:	08001-41-89-015-2021-00407-00

Joaquín Tomas Guerrero Ruiz, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, Identificado con la C. C. No. 3.770.803 expedida de Barranquilla, actuando en mi propio nombre, mediante el presente escrito manifiesto a usted (es), que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **HECTOR ALEJO ROMERO GARCIA**, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, Abogado en ejercicio, debidamente inscrito, identificado con la C. C. No. 8.712.737 expedida en Barranquilla, y portador de la T. P. No. 80.231 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses dentro del presente proceso.

Mi Apoderado Doctor **Héctor Alejo Romero García** queda ampliamente facultado para iniciar, recibir, transigir, conciliar, solicitar, aportar y controvertir pruebas, interponer los recursos de Ley, tachar de falso documento y testigos, solicitar medidas cautelares, sustituir y reasumir el presente mandato sin pasar por alto las establecidas en el art. 77 del C. G. del P., y en general todo cuanto sea necesario para el cabal cumplimiento del presente Poder. Lo relevo de costas y multas.

El Doctor **Héctor Alejo Romero García**, en su calidad de apoderado de recibirá las notificaciones al correo electrónico: hector_abog52@hotmail.com
hectoralejoabog52@gmail.com

Sírvase usted, señor Juez, reconocer Personería Adjetiva al Doctor **Héctor Alejo Romero García** y tenerlo como mi Apoderado Judicial en los términos y facultades otorgadas en el presente mandato.

Otorgo:

JOAQUÍN TOMAS GUERRERO RUIZ
C. C. No. 3.770.803 de Barranquilla

Acepto:

HECTOR ALEJO ROMERO GARCIA
C. C. No. 8.712.737 de Barranquilla
T. P. No. 80.231 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8835677

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: JOAQUIN TOMAS GUERRERO RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3770803 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



dom1ky02q7le
18/02/2022 - 10:18:58



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA

Notario Segundo (2) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1ky02q7le



EL PRESENTE ACTO FUE RECONOCIDO BIOMÉTRICAMENTE EN LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
Acta 1



Gases del Caribe
S.A. E.S.P.
NIT. 890.101.691-2

Barranquilla, 14/10/2020

Señor(a):
JOAQUIN TOMAS GUERRERO RUIZ
CL 40 # 43 - 111 APTO INT 1
BARRANQUILLA

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se notifica la comunicación y/o resolución No. 20-240-126180 expedida el 30/09/2020, de la que estamos anexando copia íntegra, a través de la cual se da respuesta a la a la petición presentada ante la empresa.

La comunicación y/o resolución antes señalada, ha sido expedido por el Jefe del Departamento de Atención a Usuarios, contra la cual procede el recurso de reposición ante GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

Según lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso de notificación.

Cordialmente,

GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.



Rad No.: 20-240-126180

Barranquilla, 30/09/2020

Señor(a)
JOAQUIN TOMAS GUERRERO RUIZ
CALLE 40 N° 43 - 111 APTO INT 1
Barranquilla

Contrato: 66772135

Asunto: Confirmación de comunicación, proceso de notificación y verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 10 de septiembre de 2020, radicada bajo el N° 20-010857, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la calle 40 N° 43 - 111 APTO INT 1 de Barranquilla, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Sea lo primero indicar que, no es procedente para GASCARIBE S.A. E.S.P., tramitar la presente comunicación como recurso de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que, se deben surtir las etapas de la vía gubernativa, la cual inicia para el caso que nos ocupa, con comunicación de fecha 10 de septiembre de 2020.

Lo expuesto, se encuentra amparado por las disposiciones legales, por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por los conceptos emitidos por la Superintendencia de Servicios Públicos.

De acuerdo con ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., tramitará la comunicación presentada por usted el día 10 de septiembre de 2020 como un derecho de petición.

1. El día 12 de marzo de 2020, el señor JOAQUIN TOMAS GUERRERO RUIZ, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad sobre la facturación No. 2063418694 correspondiente al mes de enero de 2020), del derecho de petición presentado por usted el día 10 de septiembre de 2020.

Cabe aclarar que, los días 01 al 26 de abril de 2020, no se contabilizaron como días hábiles para términos de respuesta de peticiones, quejas, reclamos, recursos y demás actuaciones administrativas, en los Departamentos de Atlántico, Magdalena, Bolívar y Cesar, toda vez que los términos fueron suspendidos mediante nuestras resoluciones No. 240-20-200912 y la No. 240-20-200934, expedidas en virtud del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia del COVID-19.

Al respecto, es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 12 de marzo de 2020, fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación N° 20-240-109126 de fecha 28 de abril de 2020. (En la cual se le confirmo que los cobros realizados a través de la facturación No. 2063418694 correspondiente al mes de enero de 2020, fue resuelto a través de la comunicación No. 20-240-106727 del 11 de marzo

BARRANQUILLA - COLOMBIA

CARRANQUILLA No. 50, 114
BARRANQUILLA COLOMBIA
CARRANQUILLA 3306000-3612499
PBX: 3306000 - 3612499

SANTA MARTA - COLOMBIA

SANTA MARTA COLOMBIA
AV. CALLES 4216118-4216249
PBX: 4216849 - 4216118 - 4216249
PBX: 4216849 - 4216118 - 4216249

VALLEDUPAR - COLOMBIA

VALLEDUPAR No. 4 + 92
CALLE 160 AND 4 + 92
PBX: 5848154 - 5848262
PBX: 5848154 - 5845804
5848154 - 5845804

de 2020). La cual se encuentra en firme, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante mencionar que, en la comunicación N° 20-240-109126 de fecha 28 de abril de 2020 no se otorgaron los recursos de Ley, conforme con lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala: "...El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato.", toda vez que GASCARIBE S.A. E.S.P., no tomó decisión alguna, simplemente emitió una comunicación de carácter informativa.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 10 de septiembre de 2020 relativo a la petición realizada el día 18 de febrero de 2020 fue resuelto a través de la comunicación N° 20-240-109126 de fecha 28 de abril de 2020, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente: "**Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ... 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. ...**".

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., ratifica lo expresado en nuestra comunicación N° 20-240-109126 de fecha 28 de abril de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece: "**Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores**" (negrillas fuera del texto).

2. En cuanto a su inconformidad por el proceso de notificación de la comunicación N° 20-240-109126 de fecha 28 de abril de 2020, nos permitimos indicarle que:

Para el caso que nos ocupa, el derecho de petición fue presentado por el señor JOAQUIN TOMAS GUERRERO RUIZ el día 12 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual deben contarse los quince (15) días hábiles para resolver la petición. El término de respuesta vencía el día 28 de abril de 2020, sin embargo, el día 28 de abril de 2020 fue expedida la comunicación N° 20-240-109126 de fecha 28 de abril de 2020. La empresa entonces expidió la respuesta dentro del término legalmente establecido.

GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación personal de la comunicación N° 20-240-109126 de fecha 28 de abril de 2020, procedió conforme lo dispone los artículos 68 y 69 del mencionado Código, enviando citación para notificación personal al inmueble ubicado en la "Calle 40 No. 43 - 111 Apartamento Interno 1" dirección indicada por el usuario para recibir notificaciones, con el fin de que se acercara a las oficinas de GASCARIBE S.A. E.S.P., en un término no superior a cinco días contados a partir del envío de dicha citación a fin de notificarse personalmente de la comunicación en mención.

Es importante señalar que, la citación para notificación personal de la mencionada comunicación, fue enviada a través de la empresa de mensajería LECTA CORREOS LTDA., autorizada para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, más exactamente el 29 de abril de 2020, el cual fue devuelto por

BARRANQUILLA - COLOMBIA

CARRERA 100 No. 59 - 144
BARRANQUILLA - COLOMBIA
PBX: 3306000 - 3612499
PBX: 3306000 - 3612499

SANTA MARTA - COLOMBIA

AV. EL LIBERTADOR No. 15 - 29
SANTA MARTA - COLOMBIA
PBX: 4216849 - 4216118 - 4216249
AV. EL LIBERTADOR No. 15 - 29
PBX: 4216849 - 4216118 - 4216249

VALLEDUPAR - COLOMBIA

CALLE 100 No. 4 - 92
VALLEDUPAR - COLOMBIA
PBX: 5848262 - 5848262
PBX: 5848154 - 5845804
PBX: 5848154 - 5845804

la citada empresa de correos, tal como se aprecia en la copia de la guía de entrega aportada por LECTA LIMITADA, adjunta a esta comunicación. (Ver anexo)

No obstante, con el fin de darle la oportunidad al peticionario para que conociera el aviso de citación, GASCARIBE S.A. E.S.P., publicó en un lugar visible de la empresa por un término de cinco (5) días, el respectivo aviso. (ver anexos)

Una vez transcurridos los cinco (5) días hábiles sin haberse podido surtir la notificación personal de la comunicación N° 20-240-109126 de fecha 28 de abril de 2020, debido a la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la Pandemia del COVID-19 y que no era posible acercarse a nuestras oficinas toda vez que, estas se encuentran cerradas, la Empresa efectuó su notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 antes señalado. Dicha comunicación fue enviada a través de la empresa de mensajería LECTA LIMITADA, autorizada para tal efecto, el día 8 de mayo de 2020, la cual fue recibida por el señor(a) Juaquin Guerrero Ruiz, tal como se aprecia en la copia de la guía de entrega aportada por LECTA LIMITADA, adjunta a esta comunicación. (Ver anexo)

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 12 de marzo de 2020 fue resuelto oportunamente a través de nuestra comunicación N° 20-240-109126 de fecha 28 de abril de 2020, y notificado de conformidad con la normatividad vigente. Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que, GASCARIBE S.A. E.S.P., resolvió el derecho de petición en comento, con total acatamiento a las normas pertinentes, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa. Por todo lo anterior, queda claro entonces que GASCARIBE S.A. E.S.P., en ningún momento ha incurrido en la omisión de contestar peticiones y/o Recursos.

- Antes de aclarar el consumo reclamado, le informamos que el valor de \$4.129.368.00, corresponde al valor facturado en el mes de julio de 2020, que corresponde al valor de julio por \$421.683.00, más el saldo pendiente por cancelar de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020.

Periodo	Valor Período	Valor Abonado	Saldo Pendiente
ene-2020	\$2.601.071	\$310.561	\$2.290.510
feb-2020	\$368.820	\$52.402	\$316.418
mar-2020	\$515.237	\$0	\$515.237
abr-2020	\$30.887	\$0	\$30.887
may-2020	\$236.239	\$0	\$236.239
jun-2020	\$318.394	\$0	\$318.394
jul-2020	\$421.683	\$0	\$421.683
TOTAL :	\$4.492.331	\$362.963	\$4.129.368

Es importante aclarar que, mensualmente se cobran los valores de Cargo Fijo, contribución y conceptos diferidos, por lo que el valor facturado en cada periodo, no corresponde únicamente al consumo.

Ahora bien, en cuanto a su inconformidad por la facturación del servicio, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, (Facturas N° 2063418694, N°2064625886, N°2065804523, N°2066850322, N°2067932295, N°2069042596, N°2070174806, respectivamente, facturas señaladas por usted) y de conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen

de 2020). La cual se encuentra en firme, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante mencionar que, en la comunicación N° 20-240-109126 de fecha 28 de abril de 2020 no se otorgaron los recursos de Ley, conforme con lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala: "...El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato.", toda vez que GASCARIBE S.A. E.S.P., no tomó decisión alguna, simplemente emitió una comunicación de carácter informativa.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 10 de septiembre de 2020 relativo a la petición realizada el día 18 de febrero de 2020 fue resuelto a través de la comunicación N° 20-240-109126 de fecha 28 de abril de 2020, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente: "**Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ... 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. ...**".

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., ratifica lo expresado en nuestra comunicación N° 20-240-109126 de fecha 28 de abril de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece: "**Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores**" (negrillas fuera del texto).

2. En cuanto a su inconformidad por el proceso de notificación de la comunicación N° 20-240-109126 de fecha 28 de abril de 2020, nos permitimos indicarle que:

Para el caso que nos ocupa, el derecho de petición fue presentado por el señor JOAQUIN TOMAS GUERRERO RUIZ el día 12 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual deben contarse los quince (15) días hábiles para resolver la petición. El término de respuesta vencía el día 28 de abril de 2020, sin embargo, el día 28 de abril de 2020 fue expedida la comunicación N° 20-240-109126 de fecha 28 de abril de 2020. La empresa entonces expidió la respuesta dentro del término legalmente establecido.

GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación personal de la comunicación N° 20-240-109126 de fecha 28 de abril de 2020, procedió conforme lo dispone los artículos 68 y 69 del mencionado Código, enviando citación para notificación personal al inmueble ubicado en la "Calle 40 No. 43 - 111 Apartamento Interno 1" dirección indicada por el usuario para recibir notificaciones, con el fin de que se acercara a las oficinas de GASCARIBE S.A. E.S.P., en un término no superior a cinco días contados a partir del envío de dicha citación a fin de notificarse personalmente de la comunicación en mención.

Es importante señalar que, la citación para notificación personal de la mencionada comunicación, fue enviada a través de la empresa de mensajería LECTA CORREOS LTDA., autorizada para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, más exactamente el 29 de abril de 2020, el cual fue devuelto por

BARRANQUILLA - COLOMBIA

BARRANQUILLA No. 29
CARRERA 14 No. 99 - 149
PBX: 3306000 - 3612499
PBX: 3306000 - 3612499

SANTA MARTA - COLOMBIA

SANTA MARTA No. 29
AV. EL BARRIO No. 15 - 29
PBX: 4216849 - 4216118 - 4216249
PBX: 4216849 - 4216118 - 4216249

VALLEDUPAR - COLOMBIA

VALLEDUPAR No. 4 + 92
CALLE 10A No. 4 + 92
PBX: 5848154 - 5848262
PBX: 5848154 - 5845804
5848154 - 5845804

más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”, para la empresa solamente será posible analizar las facturas de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020.

Así mismo, teniendo en cuenta que su inconformidad va dirigida al consumo facturado en los meses señalados por usted, y de acuerdo con lo descrito en el párrafo anterior, solo nos pronunciaremos sobre el consumo de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020, sin embargo, es necesario pronunciarnos sobre el consumo de marzo de 2020.

Consumo de marzo y abril de 2020.

Debido a que al momento de elaborar la factura del mes marzo de 2020, no fue posible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (no se tuvo acceso al medidor) GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dicho mes, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de 235 metros cúbicos respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *“La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales”.*

Para la elaboración de la factura del mes de abril de 2020, se verificó que el medidor registraba una lectura de 1.602,9689 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 1419 metros cúbicos (factura de febrero de 2020), arrojando una diferencia de 183,9689 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 183 metros cúbicos, correspondiente a 90 metros cúbicos para el mes de marzo de 2020, y 93 metros cúbicos para el mes de abril de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., **descontó** en la factura de abril de 2020, los 145 metros cúbicos de consumo por valor de \$263.175.00, que se cobraron de más en el mes de marzo de 2020, y se cobraron los 93 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de abril de 2020, por valor de \$189.348.00, para completar los 183 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

Consumo de mayo, junio y julio de 2020.

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestro sistema comercial y constatamos que, los consumos de los meses de mayo, junio y julio de 2020, corresponden estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor N° SH-21063720-18, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, y como detallamos a continuación:

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: *La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

Periodo	Lectura actual	- Lectura anterior	x Factor de corrección	= Consumo mes (m3)
May-2020	1677,9980	1602,9680	0.9941	75
Ju-2020	1769,7140	1677,9980	0.9916	91
Jul-2020	1914,0340	1769,7140	0.9924	143

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación de los meses analizados, corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, con ocasión a la labor de toma de lectura, el día 28 de septiembre de 2020, uno de nuestros funcionarios constató que el medidor N° SH-21063720-18, registraba una lectura de 2217 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde y consecuente con la anotada en la facturación del servicio. Por lo que no es factible reliquidar la facturación del servicio.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de Atención al Usuario ubicadas en la carrera 54 N° 59-144 de Barranquilla, y durante la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, a través de líneas telefónicas 164 o la línea gratuita nacional 018000915334, y a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, referente únicamente a los conceptos de consumo de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020. Los cuales deberá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, debido al cierre de nuestras oficinas en atención al Estado de Emergencia declarado por el presidente de la Republica mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, por la pandemia del COVID-19. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

AIB007 VS /73
150213136

ANEXO LO ENUNCIADO.

Rad No.: 21-240-103012

Barranquilla, 25/01/2021

Señor(a)
JOAQUIN TOMAS GUERRERO RUIZ
Calle 40 No. 43 - 111 Apto Interno 1
Barranquilla

Contrato: 66772135

Asunto: Solicitud de información.

En respuesta a su comunicación, recibida en nuestras oficinas el día 06 de enero 2021, radicada bajo No. 21-000250 y relativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la calle 40 No. 43 - 111 Apartamento INT 1 en Barranquilla, nos permitimos hacerles los siguientes respetuosos comentarios:

De acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74^[1], contra los actos definitivos procederá el recurso de queja, cuando se rechace el de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

La Ley 142 de 1994, en su artículo 154 de la Ley 142 de 1994, indica: "*De los recursos: El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en los casos que expresamente lo consagre la ley...*"

Ahora bien, con respecto al recurso de queja, le informamos que, este debe ser presentado por el peticionario, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por ser la entidad encargada de darle el respectivo trámite. Cabe señalar que, dicho recurso, se encuentra claramente regulado en el artículo 76^[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ^[3], por lo que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no se encuentra facultada legalmente para darle trámite al recurso de queja presentado por usted.

^[1] ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

^[2] ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.

...Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, ...

^[3] "ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Rad No.: 21-240-103012



Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de Atención al Usuario ubicadas en la carrera 54 No. 59 - 144 de Barranquilla, y durante la Emergencia Sanitaria, a través de líneas telefónicas 164 o la línea gratuita nacional 018000915334, y a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,

CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

AIB004 /73
161637927

Rad No.: 20-240-129895

Barranquilla, 29/10/2020

Señor(a)
JOAQUIN TOMAS GUERRERO RUIZ
Calle 40 No. 43 – 111 Apto interno 1
Barranquilla

Contrato: 66772135

Asunto: Solicitud de Silencio Administrativo Positivo y confirmación de comunicación

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 8 de octubre de 2020, radicada bajo el No. 20-012574, relativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 40 No. 43 - 111 Apartamento Interno 1 de Barranquilla, nos permitimos hacerles los siguientes respetuosos comentarios:

1. Teniendo en cuenta lo manifestado por usted, relativo a que no obtuvo respuesta del derecho de petición del 12 de marzo de 2020, le indicamos que, en nuestra base de datos registran dos derechos de petición con fecha del 12 de marzo del 2020, con radicados Nos. 20-006174 y 20-006256, de los cuales nos pronunciaremos a continuación, relativo a su proceso de notificación.

Derecho de petición - radicado No. 20-006174 del 12 de marzo de 2020.

El día 10 de septiembre de 2020, el señor JOAQUIN TOMAS GUERRERO RUIZ, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (proceso de notificación de la carta de día 12 de marzo de 2020 con radicado No. 20-006174), del derecho de petición presentado por usted el día 8 de octubre de 2020.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 10 de septiembre fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 20-240-126180 del 30 de septiembre de 2020, en la cual, (se confirma el proceso de notificación del derecho de petición con Rad. No 20-006174 del día 12 de marzo de 2020). La cual se encuentra en firme, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 8 de octubre de 2020, relativo al proceso de notificación del derecho de petición con Rad. No 20-006174 del día 12 de marzo de 2020, fue resuelto a través de la comunicación No. 20-240-126180 del 30 de septiembre de 2020, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 20-240-126180 del 30 de septiembre de 2020.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Derecho de petición - radicado No. 20-006256 del 12 de marzo de 2020.

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación, para dar respuesta a los recursos, quejas y peticiones que presentan los suscriptores o usuarios de las empresas de servicios públicos, so pena de que se entienda que ha sido resuelto en forma favorable, es decir, que produzca como efecto la figura del silencio administrativo positivo.

La ley ha previsto otros mecanismos cuando la notificación personal no es posible, a través de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalan lo siguiente:

"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días".

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

...

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

En concordancia con la normatividad vigente, el artículo 51 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece las condiciones uniformes que rigen la relación de nuestra empresa con los usuarios del servicio, dispone lo siguiente:

"51.- NOTIFICACIONES: Los actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos, se resolverán en la misma forma como se hayan presentado a saber: verbalmente o por escrito. Aquellos actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos se notificarán de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y/o la norma que lo modifique".

El aviso es en entonces un mecanismo para garantizar igualmente el derecho de los peticionarios, dándole la oportunidad para que, si dentro del término inicialmente previsto no se pudo hacer la notificación personal, pueda intentarse dentro de un término y si aún no es posible, se haga a través de otros mecanismos.

Para adelantar el trámite de la notificación personal, la empresa podría entonces informar al interesado, a través de cualquier medio siempre y cuando este sea eficaz, la fecha en que puede acercarse a nuestras oficinas con el fin de notificarse personalmente de la respuesta que se le dará a su derecho de petición.

Pues bien, todas estas normas fueron respetadas íntegramente por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

- Para el caso que nos ocupa, el derecho de petición fue presentado por el señor JOAQUIN TOMAS GUERRERO RUIZ, el día 12 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual deben contarse los quince (15) días hábiles para resolver la petición.

Cabe aclarar que, los días 01 al 26 de abril de 2020, no se contabilizaron como días hábiles para términos de respuesta de peticiones, quejas, reclamos, recursos y demás actuaciones administrativas, en los Departamentos de Atlántico, Magdalena, Bolívar y Cesar, toda vez que los términos fueron suspendidos mediante nuestras resoluciones No. 240-20-200912 y la No. 240-20-200934, expedidas en virtud del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia del COVID-19.

Por lo anterior, el término de respuesta vencía el día 28 de abril de 2020; sin embargo, el día 28 de abril de 2020, fue expedida la comunicación No. 20-240-109129 del 28 de abril de 2020. La empresa entonces expidió la respuesta dentro del término legalmente establecido.

- GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación personal de la comunicación No. 20-240-109129 del 28 de abril de 2020, procedió conforme lo dispone los artículos 68 y 69 del mencionado Código, enviando citación para notificación personal al inmueble ubicado en la Calle 40 No. 43 - 111 Apartamento Interno 1 de Barranquilla, dirección indicada por el usuario para recibir notificaciones, con el fin de que se acercara a las oficinas de GASCARIBE S.A. E.S.P., en un término no superior a cinco días contados a partir del envío de dicha citación a fin de notificarse personalmente de la comunicación No. 20-240-109129 del 28 de abril de 2020.
- Es importante señalar que, la citación para notificación personal de la mencionada comunicación, fue enviada a través de la empresa de mensajería LECTA CORREOS LTDA., autorizada para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, más exactamente el día 29 de abril de 2020, el cual fue devuelto por la citada empresa de correos, tal como se aprecia en la copia de la guía de entrega aportada por LECTA LIMITADA, adjunta a esta comunicación. (Ver anexo)
- No obstante, con el fin de darle la oportunidad al peticionario para que conociera el aviso de citación, GASCARIBE S.A. E.S.P., publicó en un lugar visible de la empresa por un término de cinco (5) días, el respectivo aviso. (ver anexos)
- Una vez transcurridos los cinco (5) días hábiles sin que se presentara el peticionario a notificarse personalmente de la comunicación antes señalada, se efectuó su notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 antes señalado.
- Dicha notificación por aviso, fue enviada a través de la empresa de mensajería LECTA CORREO LTDA, autorizada para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación para notificación personal, más exactamente el día 8 de mayo de 2020, el cual fue recibida tal como se observa en la guía anexa. (Ver anexos)
- Por lo anterior, se entendió notificada la mencionada comunicación, al finalizar el día siguiente hábil a su entrega, esto es, el día **9 de mayo de 2020**, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que, GASCARIBE S.A. E.S.P., resolvió los derechos de peticiones en comento, con total acatamiento a las normas pertinentes, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

2. Ahora bien, en cuanto a su inconformidad por la facturación del servicio, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, (Facturas No. 2063418694, No. 2064625886, No. 2065804523, No. 2066850322, No. 2067932295, No. 2069042596, No. 2070174806, respectivamente, facturas señaladas por usted) y de conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos", para la empresa solamente será posible analizar las facturas de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020.

Así mismo, teniendo en cuenta que su inconformidad va dirigida al consumo facturado en los meses señalados por usted, y de acuerdo con lo descrito en el párrafo anterior, es importante indicarle que, estos meses corresponden a mayo, junio y julio de 2020, sin embargo, los citados meses fueron objeto de estudio en la comunicación No. 20-240-126180 del 30 de septiembre de 2020, la cual se encuentra en firme, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se le indicó en párrafos anteriores.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de Atención al Usuario ubicadas en la Carrera 54 No. 59 – 144 de Barranquilla, y durante la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, a través de líneas telefónicas 164 o la línea gratuita nacional 018000915334, y a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ-BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

AIB007 - JOHARA/73
152656151

Anexo lo enunciado.